OFORD.: N°30794

Antecedentes .: Consulta sobre venta de seguros por

compañías extranjeras

Materia.: Informa lo que indica SGD.: N°2011110169201

Santiago, 25 de Noviembre de 2011

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : SEÑOR

Se ha recibido su presentación, por la que consulta los requisitos que debería cumplir una persona chilena, que actúe como agente comisionista de una compañía aseguradora extranjera o broker extranjero sin domicilio ni agencia en Chile, para comercializar en este país, por cuenta de dicha compañía extranjera, seguros para carga transportada por vía aérea o marítima. Sobre el particular, cumplo con informar lo siguiente:

El artículo 4 del DFL 251 señala que el comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro. El segundo inciso, agrega que las entidades aseguradoras extranjeras establecidas en el territorio de un país con el cual Chile mantenga vigente un tratado internacional en el que se haya permitido la contratación de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional desde ese país, podrán comercializar en Chile tales seguros. En todo caso, las compañías a las que hace referencia este inciso deberán cumplir con los términos y condiciones establecidos en los respectivos tratados y en la legislación nacional.

Por su parte, el artículo 46 del DFL 251 establece que exceptuadas las compañías comprendidas en el inciso segundo del artículo 4° y únicamente respecto a los seguros allí señalados, las aseguradoras extranjeras no podrán ofrecer ni contratar seguros en Chile, sea directamente o a través de intermediarios. El que contravenga esta prohibición, actuando como representante de la entidad extranjera o como intermediario de contratos con ésta, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo.

En lo que se refiere a intermediarios, el artículo 58 Bis del DFL 251 señala que podrán efectuar en Chile la intermediación de los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional, las personas naturales o jurídicas establecidas en el territorio de un país con el cual Chile mantenga vigente un tratado internacional en el que se haya permitido la contratación de tales seguros desde ese país. En todo caso, los intermediarios a que hace referencia este inciso deberán cumplir con los términos y condiciones establecidos en los respectivos tratados y en la legislación nacional.

Esta materia fue regulada en particular, por la Norma de Carácter General 197, que establece normas aplicables a los intermediarios de seguros extranjeros o compañías de seguros extranjeras que intermedien en Chile los seguros antes señalados, en virtud de un Tratado Internacional con el país en el cual estén establecidos y en el cual sean

supervigilados en su país de origen.

Para operar en Chile, los corredores de seguros extranjeros o aseguradoras extranjeras, deberán registrar en la Superintendencia, los siguientes antecedentes debidamente traducidos y legalizados:

- a) Certificación de la autoridad que los supervigila en su país de origen, en que conste su establecimiento en dicho país, sujeción a supervigilancia y capacidad para intermediar o comerciar con los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional.
- b) Poder constituido legalmente del representante que actuará en Chile.

De acuerdo a las normas citadas, los seguros antes referidos sólo pueden ser suscritos por aseguradoras extranjeras, provenientes de un país con el cuál exista un tratado vigente para la comercialización de estos seguros, exigencia que también se aplica a los intermediarios de esos seguros.

Las normas antes referidas no contemplan la figura ni autorizan la intervención de un agente comisionista, por lo que para efectos de la comercialización e intermediación de estos seguros, las compañías y corredores extranjeros deberán actuar mediante un representante debidamente constituido, en la forma que establece la Norma de Carácter General 197.

Finalmente, se puede informar que el proyecto de Ley a que se refiere el Boletín N° 7440-05, ya aprobado por el parlamento y próximo a promulgarse, contempla reemplazar el inciso segundo del artículo 4° del DFL 251, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, las entidades aseguradoras extranjeras establecidas en el exterior podrán comercializar en Chile los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional, mercancías en tránsito internacional y de satélites, y la carga que éstos transportan."

En lo que se relaciona con su consulta, este proyecto se limita a eliminar la exigencia de tratado internacional para las compañías aseguradoras.

Por ello, en lo que se refiere a los representantes de estas entidades, resulta plenamente aplicable lo informado anteriormente.

Saluda atentamente a Usted.